

Corte de Apelaciones, 11 de agosto de 2014

Bulnes Nuñez Mercedes con H-Network.

Rol N°	201/2013
Recurso	Apelación.
Resultado	Acogida.
Voces	Dolo, vicio del consentimiento, intención.
Normativa relevante	Arts. 44 y 1458 del Código Civil. Arts. 1.º N° 6 y 3 bis de la Ley 19.496
Espacio libre (depende de la coordinación)	

Resumen

Se realizan adulaciones por parte de H-Network a demandantes para celebrar contratos vacacionales, estos contratan tales, sin embargo posterior a ello, no se cumple con lo contratado, por esto es que los contratantes demandan a H-network alegando que su consentimiento ha sido viciado por dolo.

En primera instancia se declara la nulidad relativa de estos contratos. El fallo es revocado por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto a esta última decisión los demandantes dedujeron recurso de casación en la forma y en el fondo frente a la Corte Suprema, siendo ambos rechazados porque porque la sentencia impugnada no cumple con los yerros que estos alegan, cumple con las exigencias propias que requiere una sentencia, en relación con el recurso de casación en la forma, y no aplica de manera errónea los artículos pertinentes al caso: 44, 1445, 1451, 1458, 1546, 1560 y 1566 del Código Civil, con respecto al recurso de casación en el fondo.

Hechos

Los siguientes hechos fueron obtenidos por medio de la sentencia de la Corte Suprema, rol 24241/2014:

Se celebran contratos denominados “Contratación de Programa Vacacional” entre H-Network S.A y los demandantes. Estos últimos alegan la existencia de maquinaciones fraudulentas, por medio de las cuales, su voluntad se vio viciada para efectos del contrato a celebrar.

Las maquinaciones fraudulentas, aseguran los demandantes, consistieron en llamados telefónicos para citarlos a una reunión donde conocerían a cerca de la oferta vacacional, asimismo por el solo hecho de asistir, obtendrían un premio consistente en una estadía en un hotel. Además de esta oferta, la parte demandante alega que, ya en la reunión, se les solicitó una tarjeta de crédito para participar por un viaje, el ganador de tal premio sería anunciado el

mismo día, agregando también, que les realizaron una serie de preguntas y al mismo tiempo les ofrecían cócteles y bebidas alcohólicas, todo esto acompañado de música ambiental.

De ahí que, la parte demandada alegó en primera instancia nulidad absoluta y en subsidio nulidad relativa de tales contratos vacacionales, concediéndoles la última alternativa.

En consecuencia se deduce recurso de apelación por la parte demandada.

Cuestión jurídica

Si es que el consentimiento de los demandantes se vio o no viciado por dolo al contratar con H-Network.

Decisión

No puede existir dolo como vicio del consentimiento si es que no hubo “intención” de una parte para engañar a la otra.

“CUARTO: Que de conformidad entonces a la normativa transcrita en el motivo segundo, el dolo en cuanto vicio del consentimiento puede definirse como la “intención” positiva de engañar o mantener en el error a una persona con el objeto de decidirla a consentir.

En efecto, lo que constituye la esencia del dolo son los procedimientos o maniobras ilícitas de que una persona se vale para engañar a otra o mantenerla en el error en que aquélla se encuentra a fin de inducirla a celebrar el contrato. El dolo provoca o permite mantener un concepto errado de la verdad en la persona que contrata bajo su influencia, en razón de lo cual, en definitiva, presta su consentimiento.

Como corolario de lo reflexionado, debe enseguida expresarse que poco importa el procedimiento empleado para engañar al otro contratante, puesto que tal como se colige de la definición plasmada en el artículo 44 del Código de Bello, lo que constituye dolo es la “intención”.

La ley define el dolo subjetivamente; y si leemos el inciso final del artículo 44, veremos que no dice en qué consiste el dolo, qué debe hacer uno de los contratantes para engañar a otro; sólo nos dice que hay dolo cuando existe la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro; porque lo que caracteriza al dolo no es el hecho de que se ejecutan tales o cuales hechos o abstenciones, sino que se ejecuten con la intención real, positiva, manifiesta de causar un perjuicio al patrimonio ajeno. De ahí que faltando la intención, este móvil pernicioso de perjudicar a otro, aún cuando se cometan hechos o abstenciones que en otro caso constituirían dolo, no hay en realidad dolo, no puede rescindirse el contrato ni pedirse indemnización de perjuicios, según la naturaleza de las circunstancias” (A. y S., op. cit., pág. 155).

“QUINTO: Que en la línea de lo que se viene razonando es que el denominado por los romanos “dolo bueno”, para contraponerlo al “dolo malo” -producido con la intención positiva de engañar-, que históricamente se ha entendido contenido en las recomendaciones desorbitadas de los comerciantes al ponderar sus mercaderías y en la propaganda que el vendedor hace exagerando la bondad de su producto, no constituye dolo, puesto que fuera de no revelar la

intención positiva de engañar a la otra parte, el público sabe que tales alabanzas tienen por objeto atrapar al comprador. Es un engaño que la ley y la costumbre toleran y permiten.”

“SÉPTIMO: (...) Sobre los reparos precedentemente reseñados aparece indispensable también recordar que dado que el dolo como vicio del consentimiento debe concurrir con anterioridad o en forma coetánea a la celebración del contrato, resulta forzoso concluir que pese a lo legítimos que pudiesen eventualmente resultar los cuestionamientos efectuados por los actores en cuanto a “la redacción del contrato”, dichas irregularidades en el evento de ser efectivamente acreditadas, ninguna influencia pudieron tener en ellos para inducirlos a prestar su consentimiento.

Por su parte, la técnica de venta empleada en el caso que nos ocupa y la utilización de un contrato de adhesión como fórmula en que se materializa el consentimiento de las partes constituyen prácticas legales explícitamente reconocidas por la legislación nacional en los artículos 1° N° 6 y 3° bis a) de la Ley 19.496.”

“OCTAVO: (...) Su consentimiento no puede considerarse obtenido mediante dolo de la demandada, puesto que si bien pudiese ser efectivo que a través de los mismos se obtuvo una vinculación contractual más favorable a los intereses patrimoniales del vendedor, no puede desconocerse razonablemente que los compradores sabían al momento de contratar que quienes les ofrecían el producto lo hacían utilizando halagos, lisonjas y exageraciones para, en los términos utilizados por los profesores A. y S., “atraparlos”, sin que pueda colegirse de su utilización la “intención positiva de engañar a la otra parte”, aserto en virtud del cual debe entonces concluirse que no ha resultado acreditado el dolo y que, en consecuencia, deberá necesariamente desestimarse también la demanda subsidiaria de nulidad relativa.”

Por las consideraciones antes mencionadas se revoca la sentencia apelada.

Voto disidente:

La Ministra Suplente Sra. Villadangos a diferencia de los demás Ministros, entiende como clave para identificar el dolo, si es que la parte contratante hubiera o no celebrado el contrato conociendo la verdadera situación, no así la intención.

“2º.- (...) en el dolo el error de que es víctima uno de los contratantes es un concepto equivocado que le provoca la otra parte con la finalidad de arrancarle el consentimiento que de otro modo no habría prestado. El dolo consiste en hechos positivos que trascienden al mundo exterior y que, por ende, serán más fáciles de establecer en el proceso judicial.”

“3º.-Que, como se sabe, el artículo 1458 del Código Civil exige que el engaño que provocó la expresión positiva del consentimiento de quien sufrió de este vicio haya sido efectuado por una de las partes y que su naturaleza sea tal que de no mediar el fraude no se hubiera contratado por el afectado.

Para saberlo el juez deberá hacerse esta pregunta: ¿se habría celebrado el contrato de no mediar el dolo?, ¿habría el contratante contratado no obstante conocer la verdad de las cosas? Si el contratante hubiera celebrado el contrato no obstante el error de que ha sido víctima, es válido el contrato ejecutado. Si el contratante no hubiera contratado de haber conocido la verdad, el dolo es determinante y vicia el consentimiento.”

“4°.- (...) En cualquiera de los escenarios sugeridos ha resultado, a su juicio, fehacientemente establecido en el proceso que la generación de los contratos impugnados se suscitó en virtud de maniobras o procedimientos implementados por la demandada para engañar a sus potenciales clientes, en el sentido de figurarles un concepto equivocado de los verdaderos beneficios que les reportaría en la práctica la suscripción de la convención que se les ofrecía, actuación que atendida la envergadura del agravio provocado a los actores no puede de modo alguno ser tolerado al alero del denominado “dolo bueno”.”

Por lo anterior es que la Ministra Sra. Villadangos sostiene que no se observó buena fe en el actuar de la demandada, sino que actuó con mala fe, es decir, dolo.

Comentario

En relación a la sentencia de la Corte Suprema, rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los demandantes por temas probatorios, los cuales no fueron suficientes para demostrar lo alegado y revocar la sentencia en comento.

Es por esto que se decidió utilizar la sentencia de la Corte de Apelaciones que resolvió el tema de fondo.